

CAUSA N° CH-00124-C-2022

Choele Choel, 28 de mayo de 2025.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver en estos autos caratulados: "**PONCE RUBEN CARLOS C/ SANTOS FRANCISCA JOSEFINA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**", Expte. N° CH-00124-C-2022, de los que,

**RESULTA:** Que en fecha 15/09/2022 adjunta documental y se presenta la Doctora Silvia María Ceci en carácter de Letrada Apoderada del Señor Rubén Carlos Ponce, interponiendo Demanda de Cumplimiento de Contrato contra la Señora Francisca Josefina Santos, por la que reclama le abone la suma de \$247.094,58 en concepto de pago de crédito hipotecario con más intereses y le realice la transferencia de un vehículo automotor.

Manifiesta que su mandante y la demandada mantuvieron una relación de concubinato desde el año 2007 hasta el año 2020, y que durante la relación compraron en condominio un inmueble en Luis Beltrán identificado catastralmente como 07-1-E-001-06R y construyeron su vivienda.

Dice que a fin de financiar la construcción, el Señor Ponce solicitó un crédito hipotecario, a través del IAF -Instituto de ayuda financiera para pagos de retiros y pensiones militares-; ello en virtud de cobrar su jubilación allí.

Continua diciendo que en fecha 22/02/2018 su mandante suscribió un contrato de mutuo \$1.200.259,96 con garantía hipotecaria, que fue suscripta por ambos condóminos; y que el préstamo en cuestión se descontaría del recibo de sueldo de Ponce, por un número de 114 cuotas mensuales y consecutivas.

Refiere que al producirse la separación de Ponce y Santos en el mes de mayo del año 2020, ésta última continuó viviendo en la vivienda construida sede del hogar convivencial, retirándose Ponce de la misma.

Afirma que la ex pareja firmó un acuerdo a fin de resolver las cuestiones patrimoniales surgidas del concubinato, del que surge que:

Respecto del automotor: Ponce retiraba un automóvil marca Renault Oroch dominio AC-689-UO de titularidad de la Señora Santos, el cual le sería transferido.

Respecto del crédito hipotecario: Santos asumía el pago del 50 % del crédito hipotecario, que se descontaba directamente del sueldo de Ponce, mediante

transferencia bancaria previo envío de la copia del recibo de haberes.

Sostiene que la demandada no transfirió el automotor y en cuanto al pago del 50% de las cuotas del crédito solo abonó desde el mes de abril del año 2020 hasta el mes de septiembre del año 2021 cuando su mandante la intimó para que le pague el canon locativo por el uso exclusivo que hace del inmueble en condominio; dejando de pagar a partir de esa fecha.

Indica que su mandante no pudo seguir remitiendo los recibos de sueldo vía mail, en razón de que la Señora Santos requirió a la justicia una medida de impedimento de contacto en el marco de la denuncia que le realizó por violencia familiar.

Dice que ante esa situación le remitió una Carta Documento exigiéndole el cumplimiento del acuerdo celebrado; siendo respondida la misiva mediante la que Santos rechazó el acuerdo sosteniendo que es nulo porque lo firmó siendo víctima de violencia de género -situación que fue negada y rechazada por Ponce mediante una nueva Carta Documento-.

Destaca que la Señora Francisca Josefina Santos ha puesto excusas para no pagar, inclusive ha acudido maliciosamente a la violencia de género para intentar unilateralmente nulificar el contrato que ambos firmaron, con total discernimiento intención y libertad.

Sostiene que Ponce ha intentado conciliar en un centro de mediación pero que ello no fue posible, por lo que la única vía que le quedó es iniciar la presente demanda.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 04/11/2022 se tiene por presentado parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal.

Se asigna al trámite las normas del proceso Ordinario (Art. 294 del CPCC), y se ordena el traslado a la demandada.

En fecha 14/12/2022 adjunta documental y se presenta la Señora Francisca Josefina Santos con el Patrocinio Letrado de los Doctores Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores, contestando la demanda incoada en su contra, cuyo total rechazo solicita con costas.

Desconoce la documental acompañada con la demanda.

Seguidamente y de conformidad con lo dispuesto por el Art. 329 inc. 1° del CPCC niega todos y cada uno de los hechos invocados en el escrito de demanda que no sean objeto de un expreso reconocimiento de esa contestación.

En particular niega que el convenio presentado hubiere sido suscripto "de común

acuerdo"; qué el contrato hubiere sido suscripto con total discernimiento, intención y libertad; qué Ponce no hubiere podido enviar más los recibos de sueldos para el depósito vía mail; qué adeudare al actor la suma reclamada; qué Ponce hubiere intentado conciliar sin éxitos; entre otras negativas.

En cuánto a su versión de los hechos, manifiesta que ha mantenido una unión convivencial con el accionante, la que finalizó en el mes de mayo del año 2020 luego de ocurrir diversos y peligrosos hechos de violencia, los cuales fueron oportunamente denunciados a los fines de que se dicten las medidas protectorias correspondientes.

Describe que luego de uno de los tantos episodios violentos vividos en los que su libertad estaba en peligro, Ponce la obligó a escribir un documento que él le dictaba -por el que ella asumía transferirle su vehículo y asumir el pago de una deuda por la construcción de la vivienda-, imponiéndole que bajo esa condición se retiraría de la vivienda que compartían.

Refiere que una vez declarada la pandemia de Covid-19 la conducta del actor se agravó, lo que la llevó a vivir en una situación de absoluta vulnerabilidad en la que destaca llegó a recluirse junto a sus hijas en un dormitorio cerrando la puerta con llave.

Dice que Ponce les infundía miedo tanto a ella como a sus hijas, las amenazaba y amedrentaba, en virtud de ser militar retirado y contar con portación de armas de fuego, además de su afición por las armas blancas.

Afirma que por todo lo descripto accedió a suscribir el contrato mencionado, con el único objetivo de que Ponce se retirara de la vivienda para poder vivir junto a sus hijas una vida libre de violencia.

Indica que denunció por violencia familiar a Rubén Carlos Ponce, cuya causa tramita bajo los autos caratulados "S.F.J. C/ P.R.C. S/ VIOLENCIA (f) (- EXCUSADA DRA. CALVO-)" EXPTE. N°: C-2LB-2378-F2020, en la que se dispusieron medidas protectorias que no fueron cumplidas por Ponce por lo que debió promover una denuncia penal bajo el legajo MPF-CH-01526- 2021 caratulado "PONCE RUBEN CARLOS S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL".

Continúa diciendo que cumplió con el pago de las cuotas hasta qué, mediante la

terapia realizada, pudo darse cuenta el contexto de violencia en el que firmó el acuerdo dejando de pagar en ese momento, y comenzando a sufrir hostigamiento por parte de Ponce mediante envío de correos electrónicos a la cuenta oficial de su trabajo - Defensoría Oficial-.

Solicita se declare la nulidad del acuerdo y se ordene la restitución de su vehículo.

Funda en derecho, ofrece prueba y petición.

En fecha 22/03/2023 se tiene por presentada, parte, con patrocinio letrado y con domicilio procesal constituido.

Por contestado traslado.

Por ofrecida prueba.

De la documental acompañada, se dispone conferir traslado.

En fecha 18/05/2023 se fija Audiencia Preliminar en los términos del Art. 361 del CPCC.

En fecha 04/08/2023 obra Acta de Audiencia Preliminar.

En fecha 27/10/2023 se agrega informe del Registro de la Propiedad Automotor.

En fecha 08/11/2023 se agrega informe de la Licenciada Romina Pagnotta.

En fecha 28/11/2023 se agrega informe de la Licenciada Cruz.

En fecha 19/02/2024 se agrega informe del Instituto de Ayuda Financiera (IAF).

En fecha 27/03/2024 se fija Audiencia en los términos del Art. 368 del CPCC.

En fecha 03/05/2024 se celebra Audiencia de Vista de Causa de conformidad con lo dispuesto por el Art. 368 del CPCC, en la que se reciben las testimoniales ofrecidas por la parte demandada respecto de Rubén Luciano Barrio, Karina Lah Ukmar y Carlos Rubén Safar.

En fecha 29/05/2024 se agrega informe de la Fiscalía N°4 de General Roca.

En fecha 31/05/2024 se celebra Audiencia Supletoria en la que se reciben las testimoniales ofrecidas por la parte demandada respecto de Fiorella Romina Gaffoglio y de Gladys Beatriz Lobos.

En fecha 19/06/2024 obra pericia informática elaborada por Gastón Semprini.

En fecha 26/06/2024 se agrega la pericia y de la misma se corre traslado a las partes Ministerio Legis.

En fecha 02/10/2024 se certifica la prueba, se declara clausurado el periodo probatorio.

En fecha 13/12/2024 la actora presenta alegatos.

En fecha 20/12/2024 la demandada presenta alegatos.

En fecha 04/04/2025 pasan los autos a despacho para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO: I.-** Que han ingresado las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a fin de dictar sentencia con respecto a si corresponde exigir el cumplimiento de contrato tal como solicita la parte actora o si en su defecto procede la defensa esgrimida por la demandada,

Se encuentra acreditado que ambas partes mantuvieron una relación sentimental, caracterizada por la convivencia en el periodo comprendido entre el año 2007 y el año 2020 inclusive, y que una vez finalizado ese vínculo y a fin de resolver las cuestiones patrimoniales surgidas de tal unión celebraron un acuerdo cuyo cumplimiento el actor aquí pretende; mientras que la demandada resiste tal circunstancia en el convencimiento de que ello no es posible debido a que fue compelida a suscribirlo en el marco de situación de violencia de genero.

**II.-** Entonces, habiéndose introducido a la violencia de genero como defensa por parte de la demandada, adelanto que he de valorar los hechos y la prueba rendida en autos, y en consecuencia he de resolver, con Perspectiva de Genero, ya que ello constituye un imperativo para los jueces conforme surge de la Constitución Nacional (Art. 75 inc. 22), CEDAW y Convención Belem Do Para.

En tal sentido la Acordada 06/23 del STJ de Río Negro dispone la obligatoriedad de realizar un abordaje judicial con perspectiva de género en las situaciones que involucren los derechos de mujeres, diversidades y/o disidencias, con el objeto de garantizar la igualdad y el acceso a justicia y de evitar análisis que pueden resultar estandarizados, simplificados y/o sesgados en base a prejuicios y/o estereotipos de género.

Ello encuentra sustento en distintas normativas, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la

Mujer (Belem do Pará).

Así, con la ratificación de todos estos instrumentos que gozan de jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22 CN), el Estado Argentino asumió obligaciones internacionales y regionales relacionadas con la temática.

Sabido es que la perspectiva de género es un principio interpretativo y rector de la actuación procesal, que impone a los operadores jurídicos el deber de identificar y evaluar en los casos sometidos a su conocimiento, las asimetrías tanto particulares como estructurales, al decidir un asunto.

Debe entenderse como una metodología y/o mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, para así implementar acciones positivas sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad en la materia.

**III.-** Determinada la normativa antes mencionada y a la luz de las disposición del Código Civil y Comercial vigente, corresponde realizar una breve reseña de las posturas esgrimidas por las partes, las que fueran ya desarrolladas in extenso en la resultas de éste pronunciamiento.

Así, se tiene que el actor Rubén Carlos Ponce considera que la demandada desde el mes de septiembre del año 2021 no ha cumplido con el acuerdo celebrado entre ellos de común acuerdo por lo que debe ordenarse su ejecución.

A su turno, la demandada Francisca Josefina Santos, en su intento defensivo, manifiesta que el acuerdo celebrado con Ponce debe declararse nulo por encontrarse viciada su voluntad ya que lo firmó siendo víctima de violencia de género.

**IV.-** Delimitadas las posturas de las partes, corresponde me avoque al análisis de las pruebas producidas a fin de fundar sus argumentos.

De la documental acompañada por el Señor Rubén Carlos Ponce, tengo a la vista el acuerdo celebrado entre éste y la demandada Francisca Josefina Santos, en fecha 07/05/2020, en el que en su parte pertinente puede leerse: " ... en función de la finalización de la unión de hecho, se acuerda dar inicio a disolución de la misma, y en

*el día de fecha el Sr. Ponce se retira del domicilio sito en Sección Chacras de Luis Beltrán. En este sentido retira todos sus elementos personales, y de colección -cuchillos y dos armas de fuego-, desconociendo la Sra. Santos si las mismas son reglamentarias, numeradas, y de titularidad del Sr. Ponce. Asimismo retira el vehículo Renault Oroch AC 589 UO cuya titular es la Sra. Santos, teniendo en su poder el Sr. Ponce tarjeta de autorizado, que el retiro es en parte de pago de lo que a futuro se determine judicial o extrajudicialmente entre las partes y como división de la unión ... Por su parte el Sr. Ponce asume el pago del 50% de la cuota crédito Hipotecario contraído con IAF el cual le es descontado directamente de su recibo de haberes. La Sra. Santos se compromete a abonarle el 50% de la mencionada cuota previa remisión del recibo de haberes donde conste el descuento de la cuota, ello hasta la cancelación del mismo o bien lo que ocurra primero, es decir firma de fin de la unión ...".*

Del acuerdo celebrado surge, entonces, que las cuestiones patrimoniales que se pretendían resolver versaban dos bienes, a saber: un vehículo y un crédito hipotecario.

Respecto del vehículo Renault Oroch dominio AC 589 UO se indica que es de titularidad de la demandada Santos. Información corroborada con el informe del Registro de la Propiedad Automotor que obra glosado en autos en fecha 27/10/2023.

Del mismo surge que el vehículo marca Renault, tipo Pick Up Cabina Doble, modelo Duster Oroch Outsider Plus 2.0 - 2017, dominio AC689UO, fue adquirido a título oneroso en fecha 15/05/2018, siendo de titularidad al 100% de la Señora Francisca Josefina Santos; encontrándose autorizado para conducirlo el Señor Rubén Carlos Ponce por cédula N° AIS25744.

En lo que respecta al crédito hipotecario contratado por Ponce, se tiene agregado en estas actuaciones un informe del Instituto de Ayuda Financiera (IAF) de fecha 19/02/2024, del que surge que Rubén Carlos Ponce (DNI 7.800.401), es titular del Crédito Hipotecario Plan "CAV" Contrato N° 398. Asimismo, que el pago de cuotas se realiza a través del descuento sobre su recibo de haberes, de las cuales lleva descontadas 73 cuotas (incluyendo febrero/2024) y restan 41 a partir de marzo/2024.

Ahora bien, corrido que fuera el traslado de la demanda, el contenido y la suscripción del acuerdo fueron reconocidos por la Sra. Santos, empero ello, solicita se declare la nulidad del mismo por haberse encontrada compelida a suscribirlo y su voluntad viciada por haberse encontrado violentada por parte del actor.

Obsérvese, que a fin de probar la violencia a la que refiere haber sido sometida, la demandada produjo prueba informativa, en razón de la cual se agregaron en autos informes de las Licenciadas con las que realizó el correspondiente abordaje terapéutico.

Así, se tiene que en fecha 08/11/2023, se agregó un informe de la Licenciada Pagnotta.

Refiere la profesional que según se desprende del relato de la paciente comenzaron a manifestarse síntomas provenientes de violencia con un gran temor y desconfianza por sí misma y por la mirada de los otros; lo que trajo aparejado que se cuestione ella misma su rendimiento laboral y su actuar como madre. En dicho momento se encontraba con mucha ansiedad y angustia, padecía de insomnio y mucho temor a enfrentar situaciones nuevas.

Continua diciendo que con el transcurrir de las sesiones empezó a manifestar las manipulaciones de las que fue víctima a través de frases que su ex pareja le decía que impedían manejarse con la seguridad que ella había logrado, a tal punto de cuestionarse hasta la ropa que usaba; lo que la llevó a juzgarse a sí misma y sentir vergüenza.

Afirma la Licenciada, que debido a los síntomas y al discurso de Josefina se infiere la violencia de género por parte de su ex pareja, de la cual logró separarse después de haber vivido situaciones muy violentas y temiendo por su vida y la de sus hijas.

Concluye la profesional en que estos síntomas de la paciente son compatibles con diagnóstico de un trastorno del estado de ánimo en grado moderado por haber sido violencia de género.

En el mismo sentido, se tiene el informe de la Licenciada Cruz, agregado en fecha 28/11/2023.

Refiere la profesional, que durante el tratamiento Josefina focalizó en el tipo de vínculo que sostenía con su pareja y cómo ésta situación recaía en sus dos hijas. Avanzado el tratamiento Josefina fue identificando conductas de su pareja hacia ella, vinculadas al maltrato verbal, psicológico y sobre todo económico.

Afirma que el hecho de que ella pudiera visualizar estos patrones de conductas, llevó mucho tiempo de tratamiento.

Continua diciendo que el discurso de la paciente estaba teñido de sentimientos de tristeza, ansiedad, inseguridad, invalidez, desamparo, frustración y miedo, destacando

que al no ser de la localidad donde radica y encontrándose sin el acompañamiento de familiares y amigos, en estado de vulnerabilidad y soledad, generó un contexto que la llevó a sostener un vínculo de pareja que encuadra dentro de los de violencia de género.

Indica la Licenciada que en su relato la paciente expresa haberse sentido amenazada, sentir miedo por ella y sus hijas; y que en un estado crítico de vulnerabilidad emocional y hostigamiento, firmó un convenio de acuerdos económicos para que de esa manera su desvinculación con Ponce se pudiera concretar.

De los informes de las Licenciadas Pagnotta y Cruz, se desprende que la Sra. Santos ha manifestado síntomas provenientes de violencia de género, identificando con el correr de las sesiones las conductas de su pareja hacia ella y sus hijas menores de edad, vinculadas al maltrato verbal, psicológico y económico. Es decir, que transitando los espacios terapéuticos pudo identificar la violencia a la que había sido sometida prácticamente durante toda la relación de pareja con Ponce.

Ello, se corrobora con el expediente que obra vinculado digitalmente, caratulado "S.F.J. C/ P.R.C. S/ VIOLENCIA (F) (-EXCUSADA DRA. CALVO-)" - LB-06671-F-0000, C-2LB-2378-F-2020, de trámite por ante el Juzgado de Familia de Luis Beltrán, en el que a raíz de la denuncia por violencia realizada por Santos a Ponce se han dispuesto medidas protectorias en favor de la Señora Santos y sus hijas menores de edad.

En igual sentido, y frente al incumplimiento de las medidas por parte de Ponce obran actuaciones penales caratuladas "PONCE RUBEN CARLOS S/ DESOBEDIENCIA JUDICIAL" - Legajo MPF-CH-01526-2021.

Por otro lado, en estos actuados, se agregó en fecha 29/05/2024 un informe de la Fiscalía N°4 de General Roca del que surge el Acta de la Denuncia Penal realizada por Josefina Santos por el incumplimiento de las medidas de prohibición de acercamiento, prohibición de ingreso en el domicilio de residencia y prohibición de ejercer actos violentos y/o perturbadores, prohibición de enviar mensajes violentos y/o perturbadores, y de realizar publicaciones en cualquier red social -de fecha 11/11/2020-.

Asimismo, se desprende que en fecha 21/12/2021 se ampliaron las

medidas, disponiéndose la prohibición por parte de Ponce de ingresar al Valle Medio, librándose los oficios de estilo a las Policías Camineras. Obrando constancia de debida notificación de las medidas ordenadas.

Con la prueba instrumental referida, tengo por acreditado el derrotero que tuvo que atravesar la demandada a fin de que el actor cesara en sus actos de violencia y a fin de obtener la protección necesaria para ella y sus hijas por parte de la justicia.

Véase que todo a lo que vengo haciendo referencia se refuerza con las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Señora Santos.

El testigo Rubén Luciano Barrio, compañero de trabajo de Josefina Santos en la Defensoría Oficial, dice que ha visto llegar a Ponce a la oficina a pedirle dinero, llaves, el auto, de mala manera, todo lo que a ella la avergonzaba delante de sus empleados y de los justiciables, le generaba muchos nervios.

Continúa diciendo que siempre observó en Ponce un cierto control ejercido sobre Josefina, en el sentido de que él la llevaba al trabajo y la iba a buscar, y si ella tenía que ir a hacer algún trámite o ir al médico también él la llevaba y luego la dejaba en el trabajo nuevamente.

Refiere que la pareja se separa en pandemia en el año 2020, y que Josefina estaba muy afectada, tenía miedo porque Ponce portaba armas, la amenazaba y le pedía bienes y dinero a cambio de irse de la casa que compartían; y que eso repercutía en el ambiente laboral ya que en más de una oportunidad tuvo que asistirle tomando audiencias, atendiendo a la gente y revisando el correo oficial encontrando allí mensajes de Ponce con tono intimidatorio.

Indica que un día Josefina en plena pandemia, mientras se cumplía con el aislamiento obligatorio, lo llamó por teléfono y le contó que se encontraba en una habitación encerrada con llave con sus hijas, ya que Ponce las amenazaba, intimidaba con su manejo de armas de fuego y armas blancas.

Dice que Josefina le mandó una planilla de Excel en la que constaban los gastos que quedaban por afrontar de la construcción de la casa, 3 o 4 préstamos del banco y otros de la mutual judicial, y la división de bienes; y le pidió que controle si estaba todo bien porque ella no podía hacerlo -estaba muy afectada-, siendo la firma de ese acuerdo la condición impuesta por Ponce para retirarse del hogar.

Manifiesta que en esa oportunidad le ofreció a Santos llamar a la policía, pero que ella no quiso; y que luego se enteró que finalmente había firmado el acuerdo en el que le cedía su vehículo y asumía el pago de una deuda.

En el mismo sentido declaró Fiorella Romina Gaffoglio, también compañera de trabajo de Josefina Santos en la Defensoría, quién manifestó que veía a Ponce ir bastante seguido a buscar alguna cosa o la llave del auto, que la esperaba, le pedía que se apurara; observando una especie de control de él sobre ella.

Dice que durante el asilamiento obligatorio por la Pandemia, Santos le contó que se había separado, que tanto ella como sus hijas tenían miedo y se sentían intimidadas porque él portaba armas, que la separación fue muy traumática y que estaba con asistencia terapéutica.

Continua diciendo que también le comentó la exigencia de Ponce de quedarse con un vehículo y dinero a cambio de retirarse del hogar, y que su sugerencia fue que realizara una denuncia por violencia familiar; tomando conocimiento luego de que finalmente le realizó a Ponce una denuncia pro violencia familiar y tiempo después denuncia penal por incumplimiento de medidas.

Refiere que una vez producida la separación, Ponce le seguía mandando mensajes al teléfono particular de Josefina, por lo que ella tuvo que bloquearlo, y en ese momento él comenzó a escribirle al correo oficial de la Defensoría, así como también le enviaba Cartas Documento que llegaban al lugar de trabajo; todas situaciones que a Josefina la afectaban y avergonzaban.

A su turno, la deponente Karina Lah Ukmar, amiga de Josefina Santos desde hace 22 años, refiere que la conoció en Bariloche -donde aún reside la testigo-, que primero fueron colegas y trabajaron juntas.

Dice que Josefina cambió mucho estando en pareja con Ponce ya que él la controlaba respecto a qué hacía, qué no, a dónde iba, le pedía dinero.

Relata que cuándo Santos se trasladó a Choele Choel -junto a sus hijas menores de edad y Ponce- en virtud de haber ganado un cargo en la Defensoría Oficial perdió contacto con ella durante un tiempo largo, que le mandaba mensajes y no respondía, no le llegaban.

Continua diciendo que una vez separada Josefina le envió un mensaje muy extenso contándole todo lo que había vivido con Ponce y refiriéndole del miedo que le tenía no solo por ella misma sino por sus hijas; así como también que se sentía presionada por Ponce, ya que éste le exigía para retirarse de la vivienda un vehículo y que pague una deuda que él había asumido.

Por último, Gladys Beatriz Lobos, también amiga y colega de Josefina desde el momento en el que vivía en Bariloche, refiere que ésta siempre fue una persona divertida, sociable, extrovertida y que cuándo empezó a salir con Ponce cambió su personalidad ya que se empezó a aislar, ponía excusas para no reunirse con amigas, y si se juntaba miraba todo el tiempo su celular.

Refiere que Josefina le comentó sentirse con miedo por ella y por sus hijas, ya que Ponce era retirado de las fuerzas, tenía portación de armas y la amenazaba con ello.

Dice que en una comunicación telefónica, Josefina le comentó que Ponce puso como condición para retirarse del hogar que le entregue su vehículo y que asuma el pago de un préstamo que él contrajo, y que ella estaba muy indecisa, con miedo, angustiada y deprimida, que la notó muy disminuida en todo sentido no siendo la misma persona que conoció años atrás.

Con las declaraciones testimoniales, tengo por acreditado que tanto las amigas de Josefina como sus compañeros de trabajo percibían una actitud controladora por parte de Ponce hacia ella. Asimismo, coinciden en el miedo que infundía a Josefina y sus hijas por el hecho de poseer armas, y la condición impuesta para retirarse del hogar respecto de la firma del acuerdo objeto de ésta litis.

Ahora bien, a fin de acreditar el hostigamiento referido por la demandada a raíz de los correos electrónicos enviados por el Señor Ponce a su casilla de correo oficial de la Defensoría, lugar de trabajo de Santos, -mediante los que le exigía el cumplimiento del acuerdo objeto de este litigio-, se produjo prueba pericial informática agregándose en autos en fecha 19/06/2024 un informe del Licenciado Gastón Semprini.

Allí, se le requirió al experto se expida acerca de la autenticidad de los correos electrónicos remitidos por Rubén Carlos Ponce a la casilla de correo electrónico

fsantos@jusrionegro.gov.ar -adjuntos en su escrito de contestación de demanda-; quién, en lo que aquí interesa, indicó que los mismos son auténticos.

V.- En consecuencia, con toda la prueba producida, entiendo que efectivamente la demandada fue víctima de violencia de genero por parte del actor y que en tales circunstancias suscribió el acuerdo cuyo cumplimiento aquí exige el Sr. Ponce; sin embargo considero que el vicio de la voluntad que la demandada ha denunciado ha quedado acreditado y que por ello debe rechazarse la demanda incoada.

Ello por cuánto, entiendo que si la violencia es uno de los vicios del elemento volitivo del acto jurídico, la violencia de genero se configura como una de las formas de desarrollo de esa causal de ineficacia del acuerdo celebrado.

Al respecto la Ley 26485 de Protección Integral de las Mujeres, define a la violencia contra las mujeres como *"toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito publico como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal"*.

*"Es allí y enmarcada dentro de la perspectiva de genero que se podría concluir, en algunas circunstancias y bajo ciertos presupuestos, que la voluntad de una de las partes estuvo viciada. Conlleva, en consecuencia, la ineficacia del acto como remedio, fundamentalmente cuando se han vulnerado, enmascarado bajo la figura de la autonomía de la voluntad, intereses de una mujer en situación de vulnerabilidad lo que amerita una protección especial"* (Tapiv, Gabriel Eugenio y Giraud Esquivo, Nicolas, "Autonomía de la voluntad, contratos y genero", en Herrera, Marisa (Et. Al.), "Tratados de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Civil. Derecho de las Familias Niñez - Salud", T. I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015, pág.119).

Señalándose al respecto qué, *"como un elemento limitativo de la voluntad, la violencia consiste en la coacción física o moral que una parte ejerce sobre otra, con el objeto de que preste se consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiera otorgado. En términos jurídicos, es la coerción que por distintos medios se emplea sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no tenía dispuesto a realizar"* (Ob. Cit. pág. 121).

Entonces, tal como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal provincial, en fecha 02/02/2023, en los autos caratulados: "LLEBANA, MARINA C/ YASCO, ANTONIO S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL S / CASACION)" -

BA-26980-F-0000: "... Juzgar con perspectiva de género implica detectar durante un procedimiento judicial una situación de desigualdad en razón del género, para corregirla a través de la interpretación y aplicación de la ley, teniendo en cuenta la especial situación de quien la padece; es una herramienta metodológica para el Juez que implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe en relación al género para evitar situaciones de desigualdad ...".

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, considero que debe rechazarse la demanda entablada por el Señor Rubén Carlos Ponce contra la Señora Francisca Josefina Santos pues haber sido suscripto por esta última siendo víctima de violencia de género.

Las costas, en atención al principio objetivo de la derrota, propongo sean atribuidas a la actora perdidosa (Cfme. Art. 68 CPCC).

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 10, 11, 19, 37 y ccdtes. L.A.).

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

**RESUELVO: I.-** Rechazar la demanda entablada por el Señor Rubén Carlos Ponce contra la Señora Francisca Josefina Santos, por los motivos expuestos en los considerandos.

**II.-** Las costas, en atención al principio objetivo de la derrota, propongo sean atribuidas a la actora perdidosa (Cfme. Art. 68 CPCC).

**III.-** Regular los honorarios de la Doctora Silvia María Ceci en carácter de Letrada Apoderada de la parte actora en la suma equivalente a 10 JUS, a la que se debe adicionar el 40% por apoderamiento -3 etapas-; y los de los Doctores Miguel Ángel Flores y Miguel Augusto Flores, en su carácter de Letrados Patrocinantes de la parte demandada en la suma equivalente a 12 JUS, en conjunto -3 etapas-. (Arts. 6, 7, 9 in

fine, 10, 38 y 39 de la ley de aranceles 2.212, redacción actual y el art. 77 del CPCC).  
Notifíquese a Caja Forense y oportunamente cúmplase con la ley 869.

**IV.-** Regular los honorarios de Gastón Semprini en la suma equivalente a 5 JUS  
(Cfrme. Art. 9, 18 y 19 de la Ley 5069).

**V.-** Notificar de conformidad a lo dispuesto por el Art. 120 de la Ley N° 5777 que  
sustituye en forma integral el texto del CPCyC -ley P N° 4142-.

mvm

Dra. Natalia Costanzo

Jueza